

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **049**

Fecha Estado: 09/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300820230106300	Despachos Comisorios	FERRICA SAS	ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJO SAS	Auto requiere requiere comitente	08/04/2024		
05308310300120230001100	Despachos Comisorios	JORGE DE JESUS DUQUE ECHEVERRI	LUIS ARTURO BERNAL MADRIGAL	Auto requiere Requiere comitente	08/04/2024		
05615400300220150059600	Tutelas	MABEL CRISTINA MARTINEZ GIRALDO	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA EPS.	Auto cumplase lo resuelto por el superior y Ordena Expedir Oficios Sanción ID 03	08/04/2024		
05615400300220170032300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NOLBERTO QUINTERO MARULANDA	Auto requiere Cajero pagador	08/04/2024		
05615400300220190092500	Ejecutivo Singular	MIRYAM DE JESUS GARCIA BERMUDEZ	JESUS MARIA TOBON TOBON	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro	08/04/2024		
05615400300220220011200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PEDRO MANUEL FLOREZ ARROYO	Auto pone en conocimiento	08/04/2024		
05615400300220220028500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANDRES VICENTE YEPES BONILLA	Auto termina proceso por pago	08/04/2024		
05615400300220220036000	Ejecutivo Singular	MARIA ADELFA BUILES MARIN	ANDRES FELIPE CARDENAS FRANCO	Auto decreta embargo	08/04/2024		
05615400300220220039100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	HERNAN JOSE MARIN OCHOA	Auto que remite expediente se remite al Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachi	08/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220046900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGELA PATRICIA LOPEZ LOPERA	Auto reconoce personería	08/04/2024		
05615400300220220070800	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JOSE EDUARDO MEJIA MARTINEZ	Auto pone en conocimiento Acepta renuncia y reconoce personeria	08/04/2024		
05615400300220230074000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS FERNANDO FLOREZ CARDENAS	Auto resuelve sustitución poder	08/04/2024		
05615400300220230086300	Ejecutivo Singular	DUBER ARLEY VALLEJO CASTRO	GREAT HERBS S.A.S.	Auto requiere AL DEMANDADO PARA DEVOLUCIÓN DE DINERO	08/04/2024		
05615400300220230118400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARMELO ARIAS VELASCO	Auto corre traslado Liquidacion credito	08/04/2024		
05615400300220230120800	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	LUIS ALBERTO BRUNO MONTES	Auto termina proceso	08/04/2024		
05615400300220230129200	Ejecutivo Singular	MASTER FREIGHT INTERNACIONAL S.A.S	GREAT HERBS S.A.S.	Auto termina proceso por pago	08/04/2024		
05615400300220240000100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE P.H.	NATHALIA DEL PILAR PORRAS RODAS	Auto termina proceso por pago	08/04/2024		
05615400300220240002500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SARA YELENKA BAÑOL URIBE	Auto pone en conocimiento	08/04/2024		
05615400300220240009400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ADRIANA PATRICIA GOMEZ ALZATE	Auto requiere Adecuar Liquidacion Credito	08/04/2024		
05615400300220240010200	Verbal	OLGA LUCIA GIL GUARIN	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	08/04/2024		
05615400300220240010400	Verbal	YULY EDITH MEJIA OCHOA	EMPRESA DE SEGURIDAD THOR	Auto inadmite demanda	08/04/2024		
05615400300220240011100	Verbal Sumario	NELSON RAFAEL CHOPERENA PINEDA	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto inadmite demanda	08/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220240014200	Verbal	ANGELA DANILSA ARENAS ARBELAEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	08/04/2024		
05615400300220240018400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	VERONICA DUQUE GIRALDO	Auto decreta embargo	08/04/2024		
05615400300220240018400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	VERONICA DUQUE GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/04/2024		
05615400300220240018900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JFK	ROLANDO BETANCUR OCHOA	Auto decreta embargo	08/04/2024		
05615400300220240018900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JFK	ROLANDO BETANCUR OCHOA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/04/2024		
05615400300220240020500	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE DUQUE RENDON	MOVYTRANS INGENIERIA LTDA	Auto inadmite demanda	08/04/2024		
05615400300220240025900	Tutelas	JUAN CARLOS RICAURTE GONIMA	HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN - RIONEGRO	Auto concede impugnación tutela	08/04/2024		
05615400300220240025900	Tutelas	JUAN CARLOS RICAURTE GONIMA	HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN - RIONEGRO	Auto que remite expediente Remite Expediente Tutela en Impugnación (R)	08/04/2024		
05615400300220240026300	Tutelas	TATIANA ISABEL ALZATE LONDOÑO	C.I. FLORES CARMEL S.A.S.	Auto concede impugnación tutela	08/04/2024		
05615400300220240027800	Tutelas	JHORMAN ARNUVIO GONZALEZ MEJIA	BANCO BOGOTA	Auto concede impugnación tutela	08/04/2024		
05615400300220240029100	Tutelas	ALEXANDER DE JESUS RIOS CASTRO	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Sentencia de primera instancia CONCEDE	08/04/2024		
05615400300220240031100	Tutelas	ANGEL DAVID MURCIA MONCADA	SECRETARIA TRANSITO BELLO	Auto pone en conocimiento Vincula a Tutela	08/04/2024		
05615400300220240034700	Tutelas	MARTHA LUCIA HOYOS TOBON	EPS SURA	Auto admite tutela y Vincula	08/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



05615 40 03 002 2024-00142-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al examinar la demanda referenciada se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

1) Deberá aclarar, de manera uniforme, tanto en el poder como en el escrito de la demanda, si lo pretendido es la prescripción ordinaria o la extraordinaria (art. 2527 C.C.), teniendo en cuenta que en las pretensiones solicita declarar que la demandante adquirió vía prescripción adquisitiva de dominio, no obstante, el poder fue otorgado para adelantar proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio.

2) Adecuará el poder indicando el juez a quien se dirige, de conformidad con el numeral primero del artículo 82 del Código General del Proceso.

3) Presentará el conferido a la Dra. Henao Agudelo para representar al señor Jairo de Jesús Arenas Arbeláez en el proceso, esto es, conforme lo establece el Inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o con las directrices que consagra el numeral 5 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en él se deberá expresar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4) Aclarará por qué en el poder se menciona que se confiere para incoar una demanda ordinaria, teniendo en cuenta que dicho trámite quedó derogado con la expedición de la Ley 1564 de 2012.

5) Deberá acompañar la demanda con el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares del derecho real principal sujeto a registro (numeral 5 del Artículo 385 del Código General del Proceso).

6) Deberá expresar si los linderos del bien objeto de usucapión se encuentran debidamente actualizados y, en razón de qué. En su defecto, expresará que permanecen incólumes desde el momento en que la demandante entró a poseer dicho bien y en caso de haberse actualizado, deberá indicar, el motivo de la actualización.

7) Indicará cuales son los actos de posesión realizados (circunstancias de tiempo, modo y lugar).

8) Deberá indicar la dirección física, que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes recibirán notificaciones personales, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

9) Indicará correctamente la cuantía del proceso, según lo establecido el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.



10) De incluirse nuevos demandados, deberá enunciar sus nombres, identificación, domicilio, y la dirección física y electrónica de notificaciones (numerales 2 y 10 del art. 82 C.G.P.)

11) En caso de que el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción haga parte de uno de mayor extensión, indicará los linderos, la extensión de éste y de aquel, áreas y demás características que permitan individualizar el predio de mayor extensión y el de menor extensión, para lo cual, de ser posible se aportará levantamiento topográfico que permita constatar dichas características, tanto del predio de mayor extensión como del de menor.

12) Del mismo modo, señalará en el acápite de pretensiones los linderos tanto del bien de mayor extensión como aquellos de menor extensión que ocupa cada demandante.

13) Agregará un hecho donde se indique a partir de qué momento la parte demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial.

14) Deberá redactar el acápite de la cuantía, conforme a lo reglado en el numeral 9 art. 82 en consideración al valor catastral del inmueble según el numeral 3 art. 26 del Código General del Proceso, además deberá allegar el avalúo catastral actualizado del bien.

15) Allegará el avalúo catastral actualizado, del bien inmueble identificado con M.I. 020-200758.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda de declaración de pertenencia, presentada por LEONARDO ARENAS ARBELAEZ y otros, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09b1db0d3576f3d665ef5c1284ba198f332dfbe60e805f2d1c30d3c0a9b3eea**

Documento generado en 08/04/2024 10:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2024-00104-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al examinar la demanda referenciada se observa que no reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso lo que constituye causal de inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

1. Indicará la designación al juez al que se dirige la demanda, en atención a lo dispuesto en el Art. 82 del Código General del Proceso.
2. Aclarará la clase de proceso que pretende instaurar toda vez que dentro de la demanda se habla de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, pero en el escrito de amparo de pobreza y en el poder aportado se indica que es un proceso de responsabilidad civil contractual.
3. Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, es decir, indicar que tipo de responsabilidad pretende sea declarada (contractual o extracontractualmente) y posteriormente las consecuencias que acarrea dicha responsabilidad.
4. Presentará el poder en debida forma, esto es, con presentación personal ante Notario o conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, en él deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. En atención a que no se solicitó media cautelar, deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad. Lo anterior conforme lo establece la Ley 2022 de 2022.
6. Deberá allegar la prueba del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con el Inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
7. Deberá indicar concretamente los hechos de la prueba, de conformidad con el artículo 212 del Código General del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b428bb113f66688fa93e0c5b2d5ca386a2825dc6a6c312f7b57127682a1d00cb**

Documento generado en 08/04/2024 10:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2024-00111-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de abril
de dos mil veinticuatro (2024)

Al examinar la demanda referenciada se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso lo que constituye causal de inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

1. A pesar de que en el libelo de la demanda se cita la normatividad afín a los derechos del consumidor, de acuerdo con lo observado en las pretensiones formuladas y según lo expresado en el acápite de hechos, es posible colegir que lo perseguido por la accionante, es la declaratoria de incumplimiento de alguno de los extremos de la relación contractual, mediante la acción verbal de incumplimiento de contrato, con o sin indemnización de perjuicios.

Así pues, clarificará la acción que procura incoará adecuará las pretensiones y los hechos los cuales deben guardar concordancia con las normas sustanciales cuya tutela persigue, de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del C. de G. del Proceso.

2. Deberá discriminar razonadamente, bajo juramento, los perjuicios (Daño emergente y lucro cesante) que pretende se declaren en sentencia, siguiendo los lineamientos del artículo 206 del C. G. P.
- 3.
4. Deberá adecuar el escrito de demanda bajo los lineamientos de los artículos 82, 83, 84, 88 y 89 del C.G.P.
5. Presentará el poder en debida forma, esto es, con presentación personal ante Notario o conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. En él indicará la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. Deberá indicar la dirección física que tengan las partes, en las cuales recibirán notificaciones, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4bcbd5b1cdeb05abb09f505038ae99f2a17cc157f98d55d9e6635a12615eb6**

Documento generado en 08/04/2024 10:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2024-00102-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al examinar la demanda referenciada se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que los demandantes, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsanen así:

- a) Deberán indicar el nombre, domicilio, la dirección física y electrónica de notificación de todos y cada uno de los demandantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.
- b) Según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...", lo cual no se encuentra acreditado en la demanda, en razón al concepto emitido por la registradora seccional de Rionegro Antioquia en el cual se indica que hay una segregación de una falsa tradición.

De conformidad con lo anterior, deberá verificar si el procedimiento correspondiente sería el de la ley 1561 de 2012, *"por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear falsa tradición y se dictan otras disposiciones."*

- c) Como consecuencia de lo descrito en el literal b, deberá modificar las pretensiones de la demanda, incluyendo únicamente aquellas que se ajusten y se puedan debatir en el proceso de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, pues la pretensión segunda no está enmarcada dentro del trámite a surtir.
- d) Deberá aportar el poder en debida forma, en el sentido de indicar de manera clara el tipo de proceso que se va a iniciar, esto es, debe decir expresamente si se trata de un proceso por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria; lo anterior de conformidad con lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del Código General del Proceso.
- e) Adecuará el extremo pasivo, en el sentido de indicar que se demanda a los herederos indeterminados del señor CARLOS EDUARDO GIL GUTIÉRREZ, de conformidad con el artículo 87 del Código General del proceso,
- f) Deberá expresar si los linderos del bien objeto de usucapión se encuentran debidamente actualizados y, en razón de qué. En su defecto, expresará que los mismos permanecen incólumes desde el momento en que los demandantes entraron a poseer dicho bien y en caso de haberse actualizado, deberá indicar el motivo de la actualización.



- g) En los hechos de la demanda se indica que los demandantes, así como su difunto padre han realizado el pago del impuesto predial, poda, entre otros, sin embargo, se les insta para que indiquen qué más actos de posesión han realizado y a partir de cuándo (circunstancias de tiempo, modo y lugar).
- h) En los hechos tercero y cuarto de la demanda se indica que el bien primigenio llamado "El Paraíso" del cual se desprende el bien de menor extensión, fue dividido en lotes más pequeños mediante una sucesión, sin embargo, con la narración de los hechos, no son claros los motivos por los cuales el bien "El Socorro" no obtuvo una matrícula inmobiliaria, por lo que solicita que aclararlos cronológicamente y de manera detallada.
- i) En caso de que el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción haga parte de uno de mayor extensión, indicará los linderos, la extensión de éste y de aquel, áreas y demás características que permitan individualizar el predio de mayor extensión y el de menor extensión, para lo cual, de ser posible, se aportará levantamiento topográfico que permita constatar dichas características tanto del predio de mayor extensión como del de menor.
- j) Señalará en el acápite de pretensiones los linderos del bien que se pretende usucapir.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f57e969442793f28d77cddd3a47705518e274eb9ef6995725a25c5b9429ad7**

Documento generado en 08/04/2024 10:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Rionegro – Antioquia, 01 de abril de 2024. Le informo Señora Juez que, por medio de correo electrónico, se informó al despacho que se admitió la apertura de la liquidación patrimonial del señor Hernán José Marín Ochoa, correspondiendo al Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí - Antioquia, y consultada la página web de la rama judicial, se tiene que el mismo se encuentra radicado bajo el número 05 858 40 89 001 2023 00365.

A Despacho para proveer.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
Secretaria

Radicado 05001.40.03.022.2022-00391-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO
Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el caso referenciado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí-Antioquia, solicitó remitir los procesos ejecutivos que cursen contra HERNÁN JOSÉ MARÍN OCHOA, al proceso de liquidación patrimonial que se gestiona en ese despacho, radicado 05 858 40 89 001 2023 00365.

Al respecto, el numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, indica los efectos que produce la providencia de apertura de liquidación patrimonial, así:

“La remisión de todos los procesos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce la liquidación patrimonial. (...)”

En consecuencia, el proceso debe ser remitido al juez que conoce del trámite de liquidación y las medidas cautelares que se han materializado deben dejarse a disposición de dicho juez.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Remítase al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VEGACHÍ - ANTIOQUIA el proceso ejecutivo referenciado, promovido por el BANCO POPULAR S.A. contra HERNÁN JOSÉ MARÍN OCHOA, a fin de que haga parte del TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, radicado bajo el número 05 858 40 89 001 2023 00365.

Segundo: Dejar a disposición del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VEGACHÍ - ANTIOQUIA, las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

Tercero: Compartir el link de acceso al expediente digital:
05615400300220220039100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34ac8c3c8614671a1cdd18b19d16e5322dc6a00a77a6561908387ca42e1302a**

Documento generado en 08/04/2024 10:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00863 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se requiere a la parte ejecutada esto es, C & GREAT HERBS S. A. S., para que allegue la certificación bancaria y poder proceder a la devolución de los dineros que se encuentren a su favor en la cuenta de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619dff08268d1e76a0536027ab313eab344ccaaae1167594112dd043a7958980**

Documento generado en 08/04/2024 10:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024 00184 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de JEFFERSON GOMEZ GIRALDO CC1038416096, JULIANA PAMPLONA GOMEZ CC1038412635 y VERONICA DUQUE GIRALDO CC1038418306, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.598.637,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No 0749280 allegado como base de recaudo.
- b. Intereses moratorios sobre el capital desde el 2 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértase que tienen el término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a TIKAL ABOGADOS SAS., representada por la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, quien se identifica con CC 43.599.637 y T.P 96.993 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e15d1e43816005608caef04543ddac8e80b7754516b40e34e1f4cd3fe6f5ae**

Documento generado en 08/04/2024 09:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024 00189 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de JERONIMO VALENCIA VALLEJO CC1.036.963.385, JUAN JOSE RIOS VALLEJO CC1.036.962.094 Y ROLANDO BETANCUR OCHOA CC15.443.578, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a. \$ 4.038.070 por concepto del capital contenido en el pagaré 1038784 que se allega como base de recaudo.
- b. Intereses moratorios sobre el capital desde el 15 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértase que tienen el término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a Recuperación de Cartera y Soluciones Jurídicas S.A.S. representada por la Dra. Clara Teresa Mejía Vallejo identificada con C.C. 32.539.650 y T.P. 87096 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dda84353918b609d7cb802838fa1cde61ee2b76e72ba8f8baae89744b91fd65**

Documento generado en 08/04/2024 09:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado 05308-31-03-001-2023-00011-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Requíerese al comitente, JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, a fin de que remita, a este despacho, el auto por medio del cual ordenó la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edba5430da1ee5d22d4c9e54e2643a8afa33664a05e0574761839ad548fb192**

Documento generado en 08/04/2024 01:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024 00205 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al examinar la demanda referenciada se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Deberá otorgar el poder en debida forma, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que la captura de pantalla aportada con la demanda para verificar su otorgamiento, corresponde a otro demandante y a otro demandado.
- Deberá indicar al despacho, bajo la gravedad del juramento, los medios por los cuales obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb1977c5f631b882aa3f63ca9410c646bb4930e7d4399406d6bd3ab8ec0444a**

Documento generado en 08/04/2024 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El 3 de abril de la corriente anualidad, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se ha notificado y hay medida cautelar vigente. Al revisar el expediente, se observa que, en auto del 16 de julio de 2020, se requirió a la parte demandante para que aportara las constancias de entrega de las citaciones para notificación por aviso, a fin de darle continuidad al proceso, sin embargo, no hay constancia de que haya sido practicada.

Así mismo, que en auto del 14 de noviembre de 2019 se ordenó el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, radicado 2019-00078, notificado al despacho mencionado mediante oficio visible a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares, que fue recibido por el apoderado del demandante el 31 de enero de 2020, para su diligenciamiento.

Posteriormente, el profesional del derecho solicitó cancelar dicho embargo y, en su reemplazo, decretar el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, radicado 2019-00937, donde la demandante es la señora Miryam de Jesús García Bermúdez y uno de los demandados es Jesús María Tobón Tobón. Esa medida se decretó en auto del 16 de julio de 2020, pero, según los documentos que reposan en el expediente, no fue comunicada.

Por lo anterior, como su petición es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda promovida por MIRYAM DE JESÚS GARCÍA BERMUDEZ contra JESÚS MARÍA TOBÓN TOBÓN y LUIS FERNANDO TOBÓN GAVIRIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General de Proceso.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos del 14 de noviembre de 2019 y 16 de julio de 2020. Oficiese.

Tercero: Oficiese al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para que se sirva informar si dentro de los radicados 2019-00078 y 2019-00937, se hicieron efectivas las medidas cautelares decretadas por este despacho sobre lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado en esos procesos.

Una vez se reciba la respuesta, en caso necesario, se decidirá sobre la condena en perjuicios, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 92 del C.G. del Proceso.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab0d3baa63e9c574521139389b571ee182cb7e7d0dbc62e147f3e022492eeab**

Documento generado en 08/04/2024 01:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado 05 001 40 03 008 2023 01063 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Dr. PABLO UPEGUI JIMÉNEZ, apoderado parte demandante, manifestó que en vista de que se solicitó la terminación del proceso principal, por pago total de la obligación, ya no es procedente la diligencia de secuestro comisionada, por lo que solicita la devolución del despacho comisorio remitido por el Juzgado 8° Civil Municipal de Medellín.

Antes de resolver lo solicitado, se requerirá al Juzgado 8° Civil Municipal de Medellín, con el fin de que informe a este despacho, si ya terminó el proceso dentro del cual se libró la comisión y, por ende, si es procedente su devolución sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d2bce13481189c0715613e5c497db191ef74fc6ea6b851889872739c632a3b**

Documento generado en 08/04/2024 01:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024 00025 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta allegada por la empresa JIRO S.A. obrante en el archivo que antecede (PDF 0008). Lo anterior, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f13fb2122bf7074b2c2648ce5f0dda9e129245d709bc90f3dff86698cca4a**

Documento generado en 08/04/2024 01:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01208 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por sustracción de materia, elevada por la parte demandante, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2024 fue admitida la demanda promovida por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. contra LUÍS ALBERTO BRUNO MONTES, con el fin de lograr la terminación del contrato de arrendamiento y restitución del bien inmueble arrendado.

Surtidas las actuaciones de ley, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, por haberse materializado la entrega del inmueble arrendado.

Por lo anterior, al haberse logrado la restitución del inmueble por parte de los demandados, se ha configurado la carencia actual de objeto. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar la terminación del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. contra LUÍS ALBERTO BRUNO MONTES, por carencia actual de objeto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No condenar en costas al demandado.

Tercero: Ejecutoriado este proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

Cuarto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220230120800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8133c0970fdbd6300ce43570adbc28993f40305dcc24a6065c4847276acdd8**

Documento generado en 08/04/2024 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2024 00094 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se requiere a la parte ejecutante para que adecue la liquidación del crédito aportada, toda vez que el valor tomado como capital no coincide con el inscrito en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7fc9ea8c1e52b7403da2fcc5dad9e9d51ff808f269bdc28b5ac7d161a0feda**

Documento generado en 08/04/2024 01:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial allegado por la apoderada judicial de la sociedad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

"Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate".

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderada judicial con facultad expresa para recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por MASTER FREIGHT INTERNATIONAL S.A.S. contra C& GREAT HERBS S.A.S., por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Ofíciense.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220230129200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad992d07bf8cfd8e44d4bd91cab7f01adbe0ad21d7ff2732ab22b974439f95**

Documento generado en 08/04/2024 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial allegado por la Dra. SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE visible en el archivo antecedente, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderada judicial con facultad expresa para recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE P.H. contra NATHALIA DEL PILAR PORRAS RODAS, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220240000100](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220240000100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b739c326e951a976a00a044c933a7a5971d9f08173f0fb0f7dd886f50d6cde0**

Documento generado en 08/04/2024 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022 000708 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIQUIA

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el dato adjunto 0016 del expediente, se observa renuncia del poder conferido a la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, que fue comunicada al juzgado y remitida al mismo tiempo al poderdante, el 23 de febrero de esta anualidad, por tanto, ya transcurrieron los cinco (5) días que exige la norma para poner término al mandato, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por otra parte, en el (archivo0018) reposa poder conferido por la demandante a la Dra. MARGARITA MARÍA OVIEDO LAMPREA identificada con C.C. 42.113.841 y T.P. 89.111 del C.S de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la Dra. MARGARITA MARÍA OVIEDO LAMPREA identificada con C.C. 42.113.841 y T.P. 89.111 del C.S de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154add646d3a324a5385235e40daa578d8cb89f127955afbc68fa59e09344e83**

Documento generado en 08/04/2024 01:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023 01184 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se corre traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2a1f143adf87d3f2324748b0024db8524d6463bd43d74023a87995234dba2e**

Documento generado en 08/04/2024 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial allegado por el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJÍA coadyuvado por la Dra. LUZ HELENA HENAO RESTREPO, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

"Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate".

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderado especial con facultad expresa para recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de ANDRÉS VICENTE YEPES BONILLA, por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: No se hace necesario el desglose, pues la demanda fue presentada virtualmente. En consecuencia, el demandante deberá entregar a la parte demandada, el pagaré 556629627 con la constancia de pago.

Cuarto: Si existen títulos consignados, entréguese a la parte demandada, salvo embargo de remanentes.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Séptimo: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220220028500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d83d5bf2038f5628368945a43c660ca2b02ba4f0b853cb3dc5e3bc19aee518**

Documento generado en 08/04/2024 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022 00112 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se informa a la parte demandante que la medida cautelar solicitada sobre el salario que percibe el demandado de la empresa INGEOMEGA S.A. con Nit: 800027813, ya fue decretada mediante auto del 21 de marzo de 2023 (archivo 0011) y comunicado por medio de oficio Nro. 482 del 23 de marzo de la misma anualidad (archivo 0012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e393f4d653b5dbbc8654d9ffc6a1e061404157d1480160c9630eaf03a78c86**

Documento generado en 08/04/2024 01:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022 00469 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial allegado el 1º de abril del año en curso, la apoderada del demandante, Dra. KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, sustituyó el poder a la Dra. NATALIA CAMPO HERRERA, con todas las facultades a ella otorgadas.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Único: Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. NATALIA CAMPO HERRERA identificada con CC. 1.020.453.786 y T.P. 302.798 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ea5c11d0b151850b519b4d0fd114bf81b3a4b58de418accff9426854b3869**

Documento generado en 08/04/2024 01:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00740 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial allegado el 1º de abril del año en curso, la apoderada del demandante, Dra. KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, sustituyó el poder a la Dra. NATALIA CAMPO HERRERA, con todas las facultades a ella otorgadas.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Único: Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. NATALIA CAMPO HERRERA identificada con CC. 1.020.453.786 y T.P. 302.798 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f57a2524e3da76c6fa7c4dd4e05f7ce7095c16d61afdbf4e2b310810c437d1**

Documento generado en 08/04/2024 01:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2017 00323 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto del 30 de mayo de 2017, se decretó una medida cautelar que fue comunicada mediante oficio No. 1221 del 30 de mayo de 2017, a COLPENSIONES, como pagador del señor JESÚS RAMIRO SÁENZ ORTEGA identificado con C.C 15.426.353.

No obstante, las retenciones no se están haciendo sin que este despacho haya levantado la medida cautelar, por tanto, ofíciase a la entidad, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, indique a este despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en esa providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cd0ca833047e43efb07d271bfdfeeac07fc99f8f65d23ae46a3e24bc53f664**

Documento generado en 08/04/2024 01:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>